



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2023 - 00095-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, informándole que el apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de Abril de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada debidamente.

Barranquilla, Mayo 31 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2891f718c2e754e248341208423958ad1748fde8c1bb5ae52cf66dc0caf87b**

Documento generado en 31/05/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003 - 2023 - 00095-00

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En efecto el apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de Abril de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada debidamente.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del C. G. P. que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que : "El recurso procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega el recurrente que el demandante ILDEFONSO PEÑATE MORENO es hijo único del matrimonio conformado por los señores ILDEFONSO PEÑATE FIGUEROA y FELICIANA ANTONIA MORENO IBAÑEZ y en el evento de una sucesión, está llamado a ser heredero de los bienes de sus padres el hijo legítimo y quien ostenta ese derecho es el señor ILDEFONSO PEÑATE MORENO, tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado; y no comprende por qué hay que demandar a los consanguíneos de ILDEFONSO PEÑATE FIGUEROA Y DE FELICIANA MORENO IBAÑEZ.

Evidentemente por tratarse de un proceso donde se pretende desvincular a una persona de la filiación que tiene con su familia biológica para darle ahora status de hijo de crianza de otra familia, hay que vincular como demandados a los padres biológicos de quienes se pretende desprender, y al no encontrarse vivos, debe vincular a los herederos de éstos; que si bien en este momento su heredero sería



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

el demandante, al este querer renunciar a la filiación que tiene con ellos, no puede tenerse como heredero y debe demandar a los que sigan en orden.

Por otro lado, no subsanó aportando el registro civil de defunción de la señora FELICIANA ANTONIA MORENO IBAÑEZ, pretendiendo que se tenga como tal el certificado de defunción expedido por la oficina de estadística de la secretaría de Gobierno de la alcaldía de Soledad (Atl.), documento que no es el que se exigió. Ahora alega que para la época del fallecimiento de la señora FELICIANA MORENO IBAÑEZ (1969) no era obligatorio el registro de la defunción y que sólo en el año 1989 mediante el Decreto 1536, se estableció el plazo de 2 días para efectuar la inscripción en el registro civil de defunción. La norma también establece que, si el registro se hace de forma extemporánea, se debe tener una orden judicial en donde se explique el motivo de la tardanza para lo cual nos solicita que expidamos esa orden.

A ello tenemos que decir que debió hacer el trámite de inscripción en el registro civil de defunción previo a ingresar esta demanda y no pretender que dentro de ella se ordene la inscripción en el registro civil y menos después de haberse rechazado.

En cuanto al envío de la demanda a los demandados no aportó la constancia al momento de subsanar.

Si bien indicó que obtuvo el correo electrónico de los demandados, porque ellos se lo proporcionaron verbalmente a la demandante, **NO allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar; entiéndase las enviadas previo al inicio de esta demanda;** debiendo hacerlo.

Dicho requisito lo impone la ley y no es caprichosa del Juzgado. Le recordamos que nuestras leyes son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio para todos. Así que lo que debió hacer es **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar** y no pretender subsanar este punto diciendo que se acoge al principio de buena fe y reitera que fue realizado mediante consulta de voz y a cada uno de los demandados se les requirió para que al momento de contestar la demanda ratificaran lo expuesto inicialmente en la demanda, lo cual puede ser verificado.

Conforme a lo que viene expuesto, no es cierto que la demanda fue subsanada conforme lo que se requirió y mucho menos que ha habido rigurosidad en demasía por parte de este Despacho, como asegura el abogado demandante.

Conforme lo que viene expuesto, y por no haber error por parte de este Despacho, pues la decisión que se tomó se encuentra ajustada a Derecho y se hizo con base en las normas vigentes; este Juzgado no repondrá el auto de fecha 28 de Abril de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada debidamente y mantendrá su decisión.

En mérito a lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla
R E S U E L V E

1.- NO REPONER el auto de fecha 28 de Abril de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 31/23

Juzgado Tercero de Familia
Oral
de Barranquilla

Estado No. 093

Fecha: 1 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
31 de Mayo de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7267dcf142887e11a2830a7ac7b105d158d205a67ee8c18765767fd5636e34d**

Documento generado en 31/05/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>